

**RESOLUCIÓN No. 0109**

(24 ENE. 2011)

“Por la cual se retira de la Oferta Pública de Empleos OPEC una vacante del empleo número 48512 del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA-, cuarta aplicación de la Fase II de la convocatoria 001, empleos de los niveles Técnico y Asistencial de las entidades que hacen parte del Grupo I (orden Nacional) con empleos en Bogotá y en sedes fuera de Bogotá en el territorio Nacional, entidades del Distrito de Capital de Bogotá y de algunas Gobernaciones y Alcaldías que pertenecen al Grupo III de la convocatoria 001 de 2005”.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-

En uso de sus facultades legales y con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES:**1. ANTECEDENTES:**

La Comisión Nacional del Servicio Civil publicó el 08 de enero de 2010 la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, cargos de los niveles Técnico Asistencial que hacen parte de la aplicación IV, Grupo I (orden nacional) con empleos en Bogotá y en sedes fuera de Bogotá en el territorio nacional, entidades del Distrito de Capital de Bogotá y de algunas Gobernaciones y Alcaldías que pertenecen al Grupo III de la convocatoria 001 de 2005.

En la precitada oferta, el Servicio Nacional de Aprendizaje reportó el empleo número 48512, con denominación Secretaria, código 5020, grado 02 del nivel asistencial con tres (3) vacantes.

Previo a la publicación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC -, las entidades que hacen parte de la misma, incluido el Servicio Nacional de Aprendizaje-SENA- certificaron que los empleos publicados en la misma fueron los reportados por cada una de ellas para ser provistos en la Convocatoria No.001 y que los perfiles corresponden a los establecidos en los manuales específicos de funciones y requisitos vigentes a la fecha de la certificación.

El Artículo 3º del Acuerdo 21 de 2008, modificado por el Acuerdo 23 de 2008, artículo 1º, expresa: *“Una vez publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- sólo podrán ser retirados empleos de la misma, hasta un día antes de la fecha prevista para el registro al empleo específico, salvo que de la misma sea necesario retirar empleos para ser provistos por orden o decisión judicial”* (Subrayas fuera de texto)

La coordinadora del Grupo de Relaciones Laborales de la Dirección General del Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA-, mediante oficio radicado en esta Comisión con el número 10640 de 2010, manifiesta lo siguiente:

“(…)

*Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, mediante sentencia del 10 de septiembre 2009 y quedo ejecutoriada el 8 de octubre de 2009, ordeno el reintegro de la señora **Flor Melida Galvis Patarroyo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 35.493.289, al cargo de secretaria G02, en el centro de Servicios Administrativos de la Regional Distrito Capital del SENA con derechos de carrera administrativa y sin solución de continuidad.*

El anterior fallo judicial fue cumplido por esta Entidad mediante la Resolución No. 3576 del 25 de noviembre de 2009 “Por la cual se ordena un reintegro al servicio en cumplimiento de sentencia judicial” en el cargo secretaria G02, en el Centro de Servicios Administrativos de la Regional Distrito Capital”.

Por lo anterior, le solicito comedidamente retirar de la Oferta Pública de Empleos a Concurso, uno (1) de los cargos de secretaria G02, cuyo número de empleo es 48512, el cual se encontraba vacante y con ubicación geográfica del empleo Distrito Capital- Bogotá D.C. (Sic)

“(…)”

La Comisión Nacional del Servicio Civil requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA –, solicitando certificar, sí en la planta global de cargos de la entidad no existe empleo igual o equivalente en el cual se pueda efectuar el reintegro ordenado, a lo cual la entidad se pronunció mediante oficio con radicado número 42253 de 2010, en los siguientes términos:

“(…)”

Revisada la planta de personal de la Entidad, no se encontró ningún cargo vacante de Secretaría Grado 02, que es el cargo equivalente en la actual planta de personal, teniendo en cuenta que los grados de los cargos fueron modificados por el Decreto 1730 del 30 de mayo de 2006, manteniendo la misma remuneración en el cual se estableció que y sólo existía un cargo vacante definitivamente en Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital, donde se desempeñaba la demandante, se efectuó reintegro en el mencionado cargo, identificado con el número OPEC 48512 con ubicación geográfica en la ciudad de Bogotá. (Sic)

Que para 25 de noviembre de 2009, no existía otro empleo vacante igual o equivalente en el Centro de Gestión Administrativa de la Regional Distrito Capital en el que se pudiera efectuar el reintegro de la señora FLOR MELIDA GALVIS PATARROYO, para dar cumplimiento a la sentencia judicial. (Sic)

“(…)”

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

El Artículo 44 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleados de carrera administrativa, que como consecuencia de la liquidación, reestructuración, supresión o fusión de entidades,

organismos o dependencias, o de traslados de funciones de una entidad a otra, o por modificación de planta de personal, se les supriman los cargos de los cuales sean titulares, tendrán derecho preferencial a ser incorporados en empleo igual o equivalente de la nueva planta de personal, y de no ser posible podrán optar por ser reincorporados a empleos iguales o equivalentes o a recibir indemnización. El gobierno Nacional reglamentará el proceso de reincorporación y el reconocimiento de la indemnización.... (Subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Acuerdo 21 de 10 de abril de 2010 "Por el cual se adoptan los lineamientos generales para desarrollar la Segunda Fase o de aplicación de pruebas específicas de la Convocatoria 001 de 2005 para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004", en su Artículo 3 establece: "...Una vez publicada la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- sólo podrán ser retirados empleos de la misma, hasta diez (10) días antes de la fecha prevista para el registro al empleo específico, salvo que de la misma sea necesario retirar empleos para ser provistos por orden o decisión judicial..."

Por lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil es competente para conocer los hechos planteados en esta resolución.

3. CONSIDERACIONES:

Frente a los hechos descritos por el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA- la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de octubre 5 de 2010, consideró que:

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 7 del Decreto 1227 de 2005 la provisión definitiva de empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

"(...)

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, un vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser incorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo a lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva.

7.5 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en la lista de elegibles vigente, resultado del concurso general.

7.6 Con la persona que haga parte del banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.

"(...)"

Corolario de lo anterior, la provisión de empleos por reintegro ordenado por autoridad judicial tiene prevalencia frente a la provisión mediante el uso de listas de elegibles.

Que la vacante del empleo 48512 con ubicación geográfica en la ciudad de Bogotá, D.C. debe ser retirada de la OPEC, aplicación IV, razón por la cual, los concursantes inscritos a este empleo no podrán optar por la misma al realizar la audiencia de asignación de plazas una vez se conforme la lista de elegibles.

Por lo anteriormente señalado, respecto al empleo 48512 cuya denominación es Secretaria, código 5020, grado 02 del nivel asistencial, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA- se retirará una vacante y la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- para este empleo quedara conformada por dos vacantes, las cuales se describen a continuación:

EMPLEO 48512 DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-		
VACANTE No.	UBICACIÓN GEOGRAFICA	OFERTADO
1.	Riohacha - Guajira	Grupo 1- Etapa 1
2.	Medellín - Antioquía	Grupo 1- Etapa 1

En merito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión de 05 de octubre de 2010,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Retirar de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC – del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, cuarta aplicación de la Fase II de la Convocatoria 001 de 2005, una vacante del empleo **48512** con ubicación geográfica en Bogotá D.C.

ARTICULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución en los términos del Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, a los aspirantes que en desarrollo de la Fase II de la Convocatoria No. 001 de 2005 se inscribieron al empleo No. 48512 ofertado por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA-, en las siguientes direcciones electrónicas:

NOMBRE CONCURSANTE	CORREO ELECTRÓNICO
Siomara Isabel Deluque Mejía	siomaradeluque@hotmail.com
Marly Viviana Polo Olivero	mpolo@misena.edu.co
Yina Lisbeth Quintana Castillo	yina25@gmail.com

ARTICULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución al representante legal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la Calle 57 No. 8-69 de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución rige a partir de su comunicación y contra ella no proceden recursos en la vía gubernativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., el 24 ENE. 2011

El Presidente,



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Proyectó: Gloria Patricia Pinto Puentes
Revisó: Jeaneth Flórez Pardo